

**DE LOS SENADORES CARLOS ACEVES DEL OLMO, FERNANDO CASTRO TRENTI Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTOS LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 85/2010 QUE TOPA LAS PENSIONES A EL EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES Y CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, A CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTOS LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 85/2010 QUE TOPA LAS PENSIONES A EL EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO, A CARGO DE LOS SENADORES CARLOS ACEVES DEL OLMO, FERNANDO CASTRO TRENTI Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscriben, **Carlos Aceves del Olmo, Fernando Castro Trenti y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter al Pleno la siguiente proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 9 de junio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó una tesis jurisprudencial en la que se establece que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que son la base para cuantificar las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, tienen como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997. Sin embargo, de conformidad con la ley vigente, el tope máximo aplicado para tal cálculo es el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente.

De acuerdo a la Jurisprudencia 2a./J. 85/2010 cuyo ponente fue el Ministro Sergio A. Valls Hernández:

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Cabe mencionar que es una Tesis pendiente de publicarse, por lo que, al día de hoy, carece de efectos jurídicos; sin embargo, en el momento en que se cumpla con el trámite administrativo, la jurisprudencia tendrá alcances suficientes como para afectar al millón 217 mil trabajadores que, de acuerdo a cifras dadas a conocer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy cotizan entre 11 y 25 salarios mínimos diarios.

De aplicarse la nueva disposición, un empleado con 65 años de edad de una ciudad zona A (como el DF) y considerando el salario mínimo promedio máximo de 25 veces de los últimos 5 años verá reducida su pensión de 482 mil pesos anuales, a sólo 193 mil pesos, es decir, 60 por ciento menos.

El contenido de la Jurisprudencia, evidentemente, está orientada a los trabajadores que, al momento de pensionarse, elijan el sistema pensionario de la Ley vigente hasta el 30 de junio de 1997, conocida como Ley 73; pues ellos, conforme lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y undécimo transitorios de la Ley vigente, tienen derecho a elegir aquella ley que mayores beneficios les genere.

La Jurisprudencia es, por decir lo menos, desafortunada, pues no considera que las pensiones se solicitan y se otorgan cuando se presenta la contingencia respectiva (cesantía, retiro), no la existente al 30 de junio de 1997; máxime que de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el 21 de noviembre de 1996, y el artículo veinticinco transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, el tope salarial para el cálculo de las cuotas correspondientes a los ramos de Invalidez y Vida, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se incrementó cada año con el propósito de llegar a un tope general de 25 SMGDF de la siguiente manera:

<b>Fecha</b>	<b>Aumento del tope salarial</b>
al 30 de junio de 1998	15 veces el SMGDF
al 30 de junio de 1999	16 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2000	17 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2001	18 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2002	19 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2003	20 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2004	21 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2005	22 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2006	23 veces el SMGDF
al 30 de junio de 2007	24 veces el SMGDF
A partir del 1 de julio de 2008	25 veces el SMGDF

Es decir, la Jurisprudencia contraviene, no sólo lo dispuesto por los preceptos antes citados, sino también lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, pues, está aplicando retroactivamente una norma, en perjuicio de un millón 217 mil trabajadores.

Resulta apremiante buscar revertir esta situación que está coartando la eficiente administración de la Seguridad Social en nuestro país; ésta, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

Resulta increíble que el Máximo Tribunal parezca no comprender el significado de la Seguridad Social, máxime cuando nuestra Constitución Política fue la primera en el mundo que elevó el derecho a la Seguridad Social a Garantía Constitucional.

Es el momento indicado para encontrar soluciones, por eso se propone exhortar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que, conforme a sus atribuciones y a su responsabilidad con los fines del Estado, de marcha atrás en tan

lamentable criterio jurisprudencial que vendría a perjudicar a más de un millón de trabajadores.

Por las razones anteriormente vertidas, se somete al pleno de la Comisión Permanente, con carácter de urgente y de obvia resolución, la siguiente proposición con Punto de:

## **A C U E R D O**

**UNICO.-** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con pleno respeto a la división de poderes y conforme a sus atribuciones, a dejar sin efectos la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 85/2010, que de otra forma perjudicaría a un millón 217 mil trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**SEN. CARLOS ACEVES DEL OLMO SEN. FERNANDO CASTRO TRENTI  
SEN. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ**

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 14 días del mes de julio de 2010.